JUZGADO 23 CC PC 11001310302320220016500 / DTE: ANGIE CAROLINA ARANGUREN Y OTROS - DDO: HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ CONTESTACIÓN Y FORMULACIÓN DE EXCEPCION PREVIA - CORREO 1/2

Notificaciones Legales <notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co>

Mar 23/08/2022 9:59 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: clalusegura@hotmail.com <clalusegura@hotmail.com>;alexandergomezlara@gmail.com <alexandergomezlara@gmail.com>;sapsalud@gmail.com <sapsalud@gmail.com>;notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>

Señor
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Contestación Y Formulación De Excepciones Previas - Demanda Declarativa de **ANGIE CAROLINA ARANGUREN Y OTROS,** contra **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ (CORREO 1/2)**

Radicado N° 2022-00165

CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante legal para asuntos judiciales y apoderada especial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, tal como lo acredito con el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Secretaría Distrital de Salud, por medio del presente documento, acudo ante usted a fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA**, dentro del término establecido en la ley; según anexos adjuntos:

1. Escrito de contestación de demanda
2. Escrito de Excepción previa
3 Certificado de existencia y representación legal del Hospital
4. Historia clínica del paciente en 4 archivos

Cordialmente,

CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO
C.C. 35. 469.872 DE BOGOTÁ

T.P. 54.271 C.S.J.

Señor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICADO:	**11001400304020220039700**
DEMANDANTE:	**ANGIE CAROLINA SUAREZ ARANGUREN Y OTROS**
DEMANDADO:	**HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE Y OTROS**

EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la FUNDACION **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, en adelante EL HOSPITAL, por medio del presente escrito y estando dentro de oportunidad procesal definida por el legislador, propongo la siguiente **EXCEPCIÓN PREVIA**, como quiera que la acción judicial impetrada por la parte activa, adolece de los requisitos consagrados en el Código General del Proceso y existe **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P.

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCPECION PROPUESTA

Imponía el artículo 621 del CGP, vigente para el momento de la conciliación y hoy modificado por la ley 2020 de 2022 que si la materia es conciliable se debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. La Ley 640 establece como se debe realizar la conciliación y como bien es sabido, no basta con que el reclamante de poder a su abogado sino que es necesario que las partes se hagan presentes en el acto conciliatorio porque son las partes las llamadas a exponer sus diferencias y lograr acuerdos.

Es por eso que, en este caso el requisito de procedibilidad no se cumplió correctamente por cuanto en el caso que nos ocupa, no se agotó ADECUADAMENTE el requisito de procedibilidad frente a la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSE por lo cual debe prosperar la excepción propuesta.

En efecto, al revisar la documentación aportada al proceso y la constancia expedida por el Centro de conciliación es evidente que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 620 del CGP que dispone

Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.

En el caso que nos ocupa, las partes no asistieron pese a tener su domicilio en la ciudad de Bogotá y en esa medida no es válida la diligencia de conciliación

II. PETICIÓN

Conforme con los hasta aquí escrito, muy respetuosamente solicito:

PRIMERO: Se declare próspera la excepción previa y en consecuencia se dé por terminado el proceso en lo que se refiere a la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSE por no reunir los requisitos de que trata el artículo 100, numeral 5º del Código General del Proceso, toda vez que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en la ley respecto del agotamiento de trámite conciliatorio, como quiera que mi representada no fue citada a audiencia de conciliación prejudicial., siendo inepta la demanda.

III. PRUEBAS

Me permito solicitar se tenga en calidad de prueba la Constancia del centro de Conciliación aportada con la demanda en donde es claro que ninguno de los demandantes asistió a la diligencia

CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO
C.C. 35. 469.872 DE BOGOTA
T.P. 54.271 C.S.J.